

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **46** de abril 20 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0590**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2022-00436-00**
REFERENCIA: **PERMISO DE SALIDA PARA HIJOS MENORES AL EXTERIOR**
Demandante **LIZ KATHERINE RENGIFO CRUZ C.C 1.113.637.668**
Apoderado **Dr. JAIRO HERNANDEZ ROJAS con T.P No. 325610 del C.S.J**
Jairosolo67@gmail.com
Demandado: **MARIO ALFONSO SINISTERRA LÓPEZ, CC. 1.111.747.240**
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

A Despacho para trámite siguiente la presente **DEMANDA DE PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAIS DE UN MENOR DE EDAD**, en la que se observa que el término del emplazamiento consagrado en el artículo 108 del C.G.P., ha caducado, sin que el demandado hubiere acudido al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que concierne a las circunstancias que enmarcan los derechos de los menores de edad y velando por la prevalencia del aquí menor JHOSUA SINISTERRA RENGIFO es necesario atemperarnos a lo establecido en el **artículo 110 de la Ley 1098 de 2006** y que cita que cuando se desconozca el paradero de uno de los padres éste podrá ser emplazado previo trámite ante la Defensoría de Familia y que cuando exista controversia entre los dos progenitores, el trámite debe adelantarse ante el Juez de Instancia, como inicialmente se conjeturaba en este asunto.

Abordando el caso concreto, se tiene que si bien inicialmente en el escrito de la demanda se indica la dirección del demandado, que fuera agotada la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, por el Apoderado Judicial de la parte demandante, con resultados negativos, ante la no existencia de la nomenclatura, procedió el Despacho a dar aplicación al artículo 108 de dicha normativa, sin que ello sea válido, dado la explicación en párrafo anterior.

No obstante, estas premisas, el apoderado Judicial allega vía electrónica el día 14 de los cursantes una nueva dirección para efectos de notificación del demandado y que corresponde a la **Carrera 41D # 32-14 Barrio Unión de Vivienda Popular de Cali Valle**, por lo que se procederá a ordenar el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de que agotado esto y de obtener los mismos resultados anteriores sea remitida la carpeta ante el Defensor de Familia para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA,**

VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como nueva dirección de notificación para el demandado en la **Carrera 41D # 32-14 Barrio Unión de Vivienda Popular de Cali Valle**, para que se surta en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APORTADA la notificación de rigor y en el evento de que se obtenga resultados negativos como en la inicialmente arrimada por el Apoderado Judicial, **REMÍTASE** la carpeta digital de manera **INMEDIATA** ante el **Defensor de Familia** para el trámite pertinente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, en razón al contenido del artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

Cpr.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d629426cc9e015b79a21013d7b64677c87a18bc056d99b3ebd37759655a49d**

Documento generado en 18/04/2023 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>